

## Consulta vinculante

Señor/a/es: xxxx

RUC: XXXX

Nos dirigimos a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada mediante **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx** en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el cual consulta -con relación al Impuesto a la Renta Personal (IRP)- si lo invertido en un fondo mutuo es deducible y si los intereses generados por dicho fondo están exonerados.

Al respecto, indica que antes de la vigencia de la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional* ha invertido parte de sus ahorros en el Fondo Mutuo disponible de xxxx, consistente en una cartera de acciones y bonos.

### Análisis:

En primera instancia, cabe indicar que este Departamento efectuará el análisis teniendo en cuenta la Ley tributaria vigente a la fecha en que presentó su consulta (06/05/2020).

Hecha esta precisión, se trae a colación el artículo 56, numeral 11, de la Ley N.º 6380/2019, el cual establece que los rendimientos provenientes de la valoración de la cuota de participación o el mayor valor de la negociación o de la liquidación de la misma de los Fondos Patrimoniales de Inversión previstos en la Ley N.º 5452/2015 se encuentran expresamente exonerados del Impuesto a la Renta Personal por Rentas y Ganancias del Capital (IRP-RGC).

En cuanto a la consulta de si lo invertido en un fondo mutuo es deducible, si bien no aclara en su consulta si refiere a la deducibilidad en el Impuesto a la Renta Personal por rentas derivadas de la prestación de servicios personales (IRP-RSP) o en el IRP-RGC, se aclara que entre los egresos deducibles de ambas categorías del impuesto contemplados en los artículos 64 y 59 de la Ley N.º 6380/2019, respectivamente, no se verifica que lo invertido sea deducible en ninguna circunstancia.

En ese sentido, se recuerda que en virtud del principio de legalidad que nos rige, solo son deducibles aquellas erogaciones que la legislación tributaria autorice.

**Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:**

- 1) Los intereses generados por la inversión realizada en un fondo mutuo están exonerados del IRP-RGC, según el artículo 56, numeral 11, de la Ley N.º 6380/2019.**
- 2) El monto invertido en un fondo mutuo no es considerado gasto deducible en el IRP-RGC ni en el IRP-RSP, conforme a las reglas de deducibilidad que prevén los artículos 59 y 64 de la Ley N.º 6380/2019, respectivamente.**

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada y con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Subsecretaría se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que revele un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA**, *Dictaminante*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Dpto. de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación